

“Crear una asociación”

2ª Edición



Agencia para las Asociaciones y el Voluntariado
Elkarte eta Boluntariotzako Agentzia



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Alava



“Crear una asociación”

2ª Edición



Edita: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

Autora: Mamen Díaz de Sarralde para Erdu, Agencia para las Asociaciones y el Voluntariado.

Colaboran: Diputación Foral de Álava y Obra Social de Caja Vital.

Diseño y maquetación: José Antonio Ugarte.

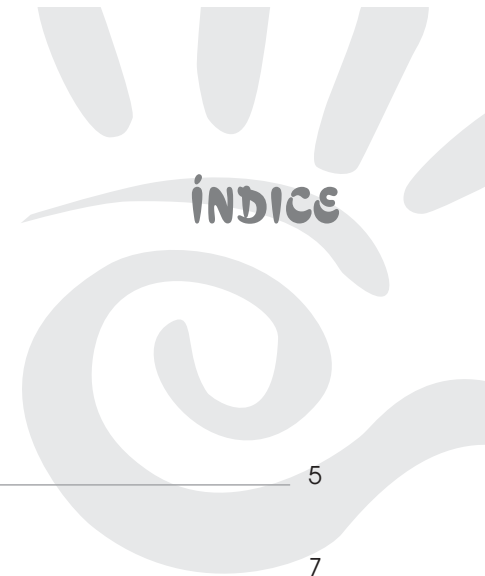
Traducciones: Aixé S.L.

Imprime: Gráficas Vicuña.

Depósito Legal: VI 522/06

1ª Edición: 2005

2ª Edición: 2007



Introducción

Presentación de la guía _____	5
-------------------------------	---

Qué es una asociación

Definición de asociación _____	7
Características _____	7
Diferencia entre Asociación/Coordinadora/ Federación _____	8

Cómo crear una asociación

Registro de asociaciones: objeto y ámbito _____	9
Requisitos _____	10
Documentación necesaria _____	11
Pasos a seguir para la inscripción en el Registro General de Asociaciones del Gobierno Vasco _____	15
Libros de la asociación _____	15
Solicitud del Número de Identificación Fiscal. Hacienda Foral _____	16
Apertura de cuenta bancaria _____	16
Pasos a seguir para inscribirse en el Registro municipal de Asociaciones _____	16
Modificación de estatutos _____	17



ÍNDICE

Voluntariado y su relación con las asociaciones

Ley del Voluntariado _____	19
Voluntariado y su relación con las asociaciones. Actividades, concepto, derechos y obligaciones _____	19
Relación de las Organizaciones de voluntariado con personal voluntario. Obligaciones y derechos _____	23
Relaciones entre la Administración y las organizaciones que cuentan con voluntarios y voluntarias _____	25

Legislación

Normativa básica reguladora _____	31
Modificaciones que introduce la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación _____	32

Obligaciones fiscales de las asociaciones _____	40
--	----



Presentación

Una de las labores que ha desarrollado la Agencia ERDU, para las Asociaciones y el Voluntariado, desde su creación ha sido la de difundir entre el mayor número de ciudadanos y ciudadanas de nuestro entorno, todo tipo de informaciones útiles para la promoción del Asociacionismo y la Participación.

Fruto de este trabajo informativo de los últimos años es la edición de este sencillo manual que tienes entre tus manos. Este cuaderno está pensado más como una herramienta de trabajo que como una publicación al uso, para que aquellas personas interesadas en la creación de una asociación puedan encontrar de una forma rápida y efectiva la documentación necesaria para constituir la.

Hemos intentado estructurar el trabajo de forma sencilla y clara. Explicar qué es una asociación, qué trámites requiere y dónde realizarlos, qué son los estatutos, la junta directiva, el trabajo voluntario en las asociaciones, cuál es la legislación a la que están sujetas las asociaciones, cuales las obligaciones fiscales, pero bueno, que no cunda el pánico, todo esto está explicado y acompañado de la documentación básica en formato digital para que se pueda adaptar a vuestras necesidades desde cualquier ordenador.

Al fin y al cabo, lo más importante es compartir con otras personas la idea de crear una asociación, del tipo que sea, para poder contribuir a mejorar algún aspecto de nuestra vida cotidiana y lo demás... ya lo iremos haciendo.



“Crear una asociación”



Qué es una asociación

Las **Asociaciones** son agrupaciones de personas que se constituyen voluntariamente para realizar una actividad colectiva de una forma estable, organizadas democráticamente, sin ánimo de lucro e independientes, al menos formalmente, del Estado, los partidos políticos y las empresas.

Las también denominadas organizaciones no lucrativas (ONLs) se configuran como sujetos con personalidad jurídica propia, con obligaciones y derechos regulados por el ordenamiento jurídico, que pueden configurarse bajo la forma de asociación, fundación y/o federación.

Decir sin ánimo de lucro significa que los beneficios o excedentes económicos anuales no se pueden repartir entre las personas socias. Por el contrario sí se puede tener excedentes económicos al final del año, tener contratados laborales en la asociación y realizar actividades económicas que puedan generar excedentes económicos. Lógicamente, dichos excedentes deberán reinvertirse en el cumplimiento de los fines de la entidad.

En resumen, las **características** fundamentales de una asociación serían las siguientes:

- Que sea un grupo de personas al menos de tres personas.
- Que planteen objetivos y/o actividades comunes.
- Que actúen en la formulación de reivindicaciones, respuestas o soluciones que se demandan en clave de derecho.
- Que tengan un funcionamiento democrático.
- Que carezcan de ánimo de lucro.
- Que sean independientes.



Qué es una asociación

Desde el punto de vista del funcionamiento administrativo se considera "legal" a una asociación, cuando está inscrita como tal en el Registro General de Asociaciones, en este caso del Gobierno Vasco. Así mismo, si el ámbito de la asociación es estatal la inscripción deberá realizarse en el Registro del Ministerio de Interior.

El hecho de que una asociación no esté registrada en el Registro correspondiente, no quiere decir que sea ilegal, ya que la Constitución española reconoce los derechos de reunión y asociación. Así pues, una asociación es ilegal si es así calificada judicialmente por perseguir fines ilícitos.

Se puede hacer una distinción entre **Asociaciones y Federaciones o Coordinadoras**, que serían las entidades formadas por la agrupación de varias Asociaciones. Los aspectos legales, fiscales, económicos, administrativos, etc., del funcionamiento de las Asociaciones y las Federaciones o Coordinadoras, son prácticamente iguales, con la única diferencia de que en éstas últimas, los socios serán personas jurídicas, es decir, las Asociaciones que pertenezcan a la Federación o Coordinadora, y así se especificará en sus estatutos.

Cómo crear una asociación

Registro de asociaciones: objeto y ámbito

El **Registro de Asociaciones** es la oficina pública que se ocupa de la inscripción de la constitución, modificación y disolución de las Asociaciones y Uniones de Asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco y así lo digan sus Estatutos.

Se exceptúan las asociaciones políticas, sindicales, organizaciones empresariales, iglesias, confesiones y comunidades religiosas, federaciones deportivas, comunidades de bienes y propietarios, las entidades que se rijan por el contrato de sociedad, cooperativas, mutualidades, uniones temporales de empresas y agrupaciones de interés económico.





Cómo crear una asociación

Los datos de contacto de los Registros en el País Vasco son:

En **Álava:**

Dpto. de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.
Donostia-San Sebastián, 1
01010-Vitoria-Gasteiz
Teléfono: 945-019087
e-mail: just-jurid-alava@ej-gv.es

En **Gipuzkoa:**

Dpto. de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.
Vitoria-Gasteiz, 3-3º
20018-Donostia-San Sebastián
Teléfono: 943-022951 / 943-022952
e-mail: just-jurid-gipuzkoa@ej-gv.es

En **Bizkaia:**

Dpto. de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.
Gran Vía, 85 pta. baja
48011-Bilbao
Teléfono: 94-4031371 / 94-4031372

Requisitos

Para crear una Asociación hay que contar con, al menos tres personas, y hay que elaborar la documentación necesaria para realizar su inscripción en el registro correspondiente.



Documentos a presentar

Acta fundacional

Las Asociaciones se constituyen mediante el acuerdo de al menos tres personas, con la finalidad de crear una entidad organizada, dotada de unos Estatutos aprobados por todos sus componentes. El acuerdo deberá formalizarse mediante Acta, en documento público o privado, en el que constará la voluntad de asociarse y a la que se incorporará el texto de los Estatutos por los que se registrará la entidad.

Este documento debe incluir, entre otros, los siguientes datos: la denominación de la asociación, la razón social y los datos de las personas socias fundadoras de la misma.

Denominación

La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.



Cómo crear una asociación

Los socios y las socias

Podrán constituir y formar parte de las asociaciones las personas físicas y jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los principios expuestos en el artículo 3º de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

Los menores no emancipados de más de catorce años habrán de tener el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad.

Las Personas Jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

Solicitud

Formulada por el o la representante de la entidad en la que figuren los datos de identificación de la persona solicitante (nombre, cargo que ostenta en la asociación o condición en la que actúa, número de DNI, domicilio, número de teléfono y firma), identificación de la asociación (denominación, domicilio, nombre de dominio o dirección de Internet, número de identificación fiscal, si se hubiese obtenido), descripción de la documentación que se acompaña y petición que se formula.



Estatutos

Los Estatutos son las reglas fundamentales del funcionamiento de una Asociación y, pese a no poseer el carácter de norma jurídica, son vinculantes para las personas socias, pues se sometieron a ellos de forma voluntaria al ingresar en la Asociación.

A su vez, forman parte del Acta Fundacional y deberán contener todos los extremos del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (artículo de directa aplicación en todo el Estado) y Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones.

Los Estatutos deberán contener como mínimo los siguientes puntos:

- Denominación de la Asociación. Debe hacer referencia a sus fines estatutarios, o al principal de ellos, más un nombre que la singularice de otras inscritas o que lo puedan hacer en un futuro. Es conveniente que la referencia a los fines sea lo más precisa posible.
- Domicilio social. En caso de que el domicilio social sea un lugar público, deberá adjuntarse un certificado extendido por quien proceda, autorizándolo para tal fin. En caso de ser el domicilio de un socio se añadirá su carácter provisional.
- Fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
- Ámbito territorial en el que desarrollará principalmente sus funciones, que no podrá exceder de la C.A.P.V.
- Duración de la asociación, cuando la misma no se constituya por tiempo indefinido.
- Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de



Cómo crear una asociación

- asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
- Los requisitos y modalidades de admisión, baja y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
 - El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
 - Régimen sancionador.
 - Derechos y deberes de los socios y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
 - Patrimonio inicial y los recursos económicos de los que podrá hacer uso.
 - Procedimiento de modificación de los Estatutos.
 - Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que las personas promotoras consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

Junta Directiva

Documento que contiene los datos personales de las personas que ocupan cargos en la Junta Directiva de la asociación.

Pasos a seguir para la inscripción en el Registro General de Asociaciones del Gobierno Vasco.

Una vez cumplimentados los diferentes documentos necesarios para crear la asociación, es necesario entregar la siguiente documentación para su registro como asociación:

- 2 originales del Acta de Constitución firmadas por los/as socios/as fundadores/as.
- 2 originales de Estatutos. Todas las hojas tienen que ir firmadas por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a.
- Solicitud firmada por el/la Presidente/a, en donde se solicita el registro de la Asociación.
- 2 originales del documento Junta Directiva.
- 1 fotocopia del DNI de todas las personas que componen la Junta Directiva.

Pasado un tiempo no superior a tres meses, se notificará desde el Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco la inscripción de la asociación en el mismo, pudiendo pasar a recoger a partir de ese momento:

- Una copia de los estatutos sellados por el Gobierno Vasco.
- El certificado del Registro de Asociaciones.

En ese momento hay que llevar tres libros de actas, de cuentas y de socios/as (sin ningún apunte) para sellar por parte del Gobierno Vasco.



Solicitud del número de identificación fiscal. Hacienda Foral

Una vez registrada la asociación se procederá a solicitar el número de identificación fiscal (CIF) de la misma. Para ello hay que dirigirse a Hacienda Foral de la Diputación Foral de Álava sita en la calle Samaniego. La información sobre este aspecto queda reflejada en el capítulo dedicado a las obligaciones fiscales.

Apertura de cuenta bancaria

Con todo lo anterior resuelto, se puede abrir una cuenta bancaria a nombre la asociación. Para ello hay que acudir con la tarjeta de Identificación Fiscal al banco correspondiente.

Pasos a seguir para inscribirse en el Registro Municipal de Asociaciones

Toda asociación registrada en el Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco podrá hacerlo también en el Registro de Asociaciones sin ánimo de lucro del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, sito en la Plaza España.

La documentación que hay que presentar es la siguiente:

- Copia de inscripción de la asociación en el registro del Gobierno Vasco.
- Copia del acta de Asamblea de constitución.
- Copia de los estatutos.



- Composición de los órganos de Gobierno de la asociación.
- Dirección y teléfono de contacto de la asociación.
- Nº aproximado de socios/as.

Si no es de nueva creación:

- Liquidación del presupuesto del año anterior (no es imprescindible entregarla en el momento de la inscripción, se puede entregar mas tarde).
- Memoria de actividades (no es imprescindible entregarla en el momento de la inscripción, se puede entregar mas tarde).
- Presupuesto para el año en curso.
- Plan de actividades.

Modificación de Estatutos

El Art. 18 de la Ley 3/1988 de Asociaciones, dice así:

“Las modificaciones estatutarias se acordarán en Asamblea General de asociados expresamente convocada con este fin y sólo producirán efectos en perjuicio de terceros desde que se haya procedido a la inscripción de las mismas en el Registro, con arreglo al artículo 8 de esta Ley. Para las no inscritas regirá lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley”.

A tales efectos deberá convocarse una Asamblea General Extraordinaria para la aprobación de la modificación, con el quórum establecido estatutariamente.

Una vez aprobada por la Asamblea dicha modificación, deberá presentarse en el Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco, a los efectos de la inscripción, la siguiente documentación:



Cómo crear una asociación

- Acta de la reunión de la Asamblea General de la asociación o certificado de ésta extendido por la persona o cargos con facultad para certificarla de acuerdo con sus Estatutos, que recoja el acuerdo adoptado por el que se modifican los Estatutos, la relación del artículo o artículos modificados, el quórum de asistencia, el resultado de la votación y la fecha de su aprobación.
- Dos ejemplares del texto íntegro de los nuevos Estatutos conteniendo los artículos modificados, firmados por los representantes de la asociación, en los que se haga constar al final de los mismos, mediante la oportuna diligencia que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la Asamblea General o, en su caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en sus Estatutos, y deberá constar, en ambos casos, la fecha en que se acordó la modificación. En las modificaciones de Estatutos que consistan exclusivamente en el cambio de domicilio social sin alteración del ámbito territorial no será preciso aportar el texto de los Estatutos.
- Solicitud, formulada por el/la representante de la entidad en la que figuren los datos de identificación del solicitante (nombre, cargo que ostenta en la asociación o condición en la que actúa, número de identificación fiscal, domicilio, número de teléfono y firma), identificación de la asociación (denominación, domicilio, nombre de dominio o dirección de Internet, número de identificación fiscal, número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones), descripción de la documentación que se acompaña y petición que se formula.

La solicitud, junto con el resto de la documentación, deberá dirigirse al Registro General de Asociaciones del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, calle Donostia-San Sebastián, nº1, de Vitoria-Gasteiz, pudiendo presentarse en las delegaciones de Gipuzkoa y Bizkaia.

Voluntariado y su relación con las asociaciones

La **Ley del Voluntariado 6/1996**, de 15 de Enero legisla a nivel estatal (BOE 17/01/1996, número: 15-1996 Sección: I). Asimismo, en el País Vasco rige la **Ley 17/1998, de 25 de Junio, del Voluntariado** (publicación: BOPV 13/07/1998, número 130).

Dicha ley tiene por **objeto** regular, fomentar y promover la participación de los ciudadanos y ciudadanas en acciones de voluntariado en aquellas organizaciones privadas que carezcan de ánimo de lucro, sin contemplar las múltiples formas de solidaridad social espontáneas.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, se registrarán por lo dispuesto en dicha ley las organizaciones que desarrollen sus actividades principalmente en el País Vasco o tengan en el mismo su sede o delegación. A tales efectos, se estará a lo que se disponga en el correspondiente documento constitutivo de la organización.

Actividades de voluntariado

La Ley entiende por actividades de voluntariado el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, siempre que se realicen en las siguientes condiciones:

- a) De manera desinteresada y con carácter solidario.
- b) Voluntaria y libremente, sin traer causa de una relación laboral, funcionarial o mercantil, o de una obligación personal o deber jurídico.
- c) A través de organizaciones sin ánimo de lucro, y con arreglo a programas o proyectos concretos.
- d) Sin retribución económica.
- e) Sin sustituir, en ningún caso, servicios profesionales remunerados.



Voluntariado y su relación con las asociaciones

Concepto de voluntariado

En cuanto al concepto de voluntariado, la Ley hace las siguientes apreciaciones:

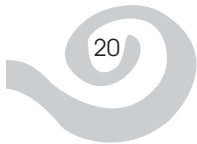
- Tendrá la consideración de voluntario la persona física que libremente se comprometa a realizar las actividades a las que se refiere esta ley y en las condiciones que se señalan anteriormente.
- El voluntariado lleva inherente la relación entre una persona -el voluntario o voluntaria- y la organización en la que presta sus servicios. Esta relación genera unos derechos y unas obligaciones mutuas que deben quedar, al menos en sus fundamentos principales, regulados en el estatuto interno de la ley.
- La condición de voluntario será compatible con la de socio o socia en la misma organización. Las personas que desarrollen funciones en una organización como profesionales o tengan con la misma relaciones laborales, mercantiles o cualesquiera otras sujetas a retribución no podrán desarrollar las mismas funciones, en ningún caso, como voluntarias.

La normativa hace referencia a su vez a los derechos y deberes de las personas voluntarias.

Derechos del voluntariado

A continuación se enumeran los derechos del voluntario o voluntaria que indica la Ley:

1. Participar activamente en la organización en que se integre, recibiendo la debida información sobre la misma, y en especial sobre sus fines, estructura organizativa y funcionamiento, así como constituir y ser parte de los órganos de participación que se constituyan en el seno de la organización.
2. Colaborar en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los programas o proyectos en los que intervenga así como tener la oportunidad de dar su opinión sobre aspectos de la organización que le afecten como voluntario/a.





3. Recibir el apoyo técnico, humano y formativo que requiera la tarea que desempeñe como voluntario o voluntaria, y recibir orientación sobre las actividades para las que reúna las mejores condiciones.
4. Recibir la cobertura de un seguro por los daños y perjuicios que el desempeño de su actividad como voluntario pudiera causar a terceros, con las características y por los capitales que se establezcan reglamentariamente.
5. Recibir una compensación económica por los gastos realizados en el desempeño de su actividad, siempre que así se haya establecido en las condiciones pactadas entre el voluntario y la organización y dentro de los límites previstos en dicho acuerdo.
6. En la medida en que los programas o proyectos a realizar lo permitan, desarrollar las actividades en su entorno más próximo.
7. Recibir un trato no discriminatorio y justo, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.
8. Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene, en función de la naturaleza y características de la misma.
9. Obtener el respeto y reconocimiento a su contribución social.
10. Cesar libremente, previo aviso, en su condición de voluntario.
11. Los demás que se deriven de la presente ley y del resto del ordenamiento jurídico que haga referencia al voluntariado.



Voluntariado y su relación con las asociaciones

Obligaciones del voluntariado

Son obligaciones de los voluntarios y voluntarias:

- Apoyar, en la medida de sus posibilidades y voluntad, activamente a la organización en la que se integran, participando y colaborando con la misma.
- Cumplir los compromisos adquiridos con la organización, respetando los fines y la normativa por la que se rige.
- Actuar diligentemente en la ejecución de las tareas que les sean encomendadas y seguir las instrucciones que se les impartan por los responsables de la organización.
- Participar en las actividades formativas previstas por la organización y en las que sean necesarias para mantener la calidad de los servicios que se prestan.
- Guardar la confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.
- Respetar los derechos de las personas o grupo de personas a quien dirigen su actividad.
- Utilizar adecuadamente la acreditación de voluntariado y el distintivo de su organización.
- Cuidar los recursos materiales que se pongan a su disposición.
- En general, realizar la acción voluntaria conforme a los principios recogidos en el artículo 4 de esta ley.
- Las demás que se deriven de la presente ley y del resto del ordenamiento jurídico que haga referencia al voluntariado.
- Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.



Relación de las organizaciones de voluntariado con el personal voluntario

El capítulo II de la Ley hace referencia a las organizaciones de voluntariado y su implicación con éste, lo que se menciona a continuación:

- 1.- Las organizaciones que cuenten con voluntariado, cualquiera que sea su forma jurídica, habrán de estar legalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia, carecer de ánimo de lucro, estar debidamente registradas en los correspondientes registros de fundaciones y asociaciones de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y desarrollar programas o proyectos en el marco de las actividades de interés general definidas en el artículo 3 de la ley.
- 2.- Se denominarán organizaciones de voluntariado las que, además de cumplir las anteriores condiciones, estén integradas mayoritariamente por voluntarios y voluntarias y desarrollen la mayoría de sus programas o proyectos de acción fundamentalmente a través de dichos voluntarios o voluntarias.
- 3.- La incorporación de los voluntarios o voluntarias a las organizaciones se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso que, además de determinar el carácter altruista de la relación, tendrá como contenido los derechos y las obligaciones recíprocas de las partes, y las funciones, actividades, duración de la relación, causas de su resolución y cuanto estimen entre ambas partes, con el fin de salvaguardar las garantías de la ley.

Obligaciones de las asociaciones

Las organizaciones deberán en todo caso:

- a) Elaborar un estatuto interno de las personas voluntarias en la organización, en el que como mínimo se establecerán los criterios de admisión y exclusión de estas personas, sus derechos y deberes.
- b) Articular los mecanismos necesarios para garantizar la información, participación y colaboración



Voluntariado y su relación con las asociaciones

del voluntariado, tanto en la organización como en los proyectos o programas en los que se integre.
c) Dotar a los voluntarios y voluntarias del apoyo y de los medios adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

d) Proporcionar al voluntariado la formación necesaria para el desarrollo correcto de sus actividades.

e) Suscribir un póliza de seguros que garantice a voluntarios y voluntarias la cobertura por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros en el ejercicio de su actividad, con las características y por los capitales que se establezcan reglamentariamente.

f) Garantizar las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la actividad específica que desempeñe en el desenvolvimiento de su acción voluntaria.

g) Expedir a la persona voluntaria el certificado que acredite los servicios prestados.

h) Cumplir los compromisos adquiridos con los voluntarios y las voluntarias en el acuerdo de incorporación a la organización.

i) Llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario.

j) Efectuar el reembolso de los gastos ocasionados por la actividad voluntaria, cuando así se haya previsto en las condiciones pactadas entre el voluntariado y la organización y dentro de los límites previstos en dicho acuerdo.

k) Facilitar al voluntariado una acreditación que le habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.

Derechos de las asociaciones

Serán derechos de las organizaciones:

a) Seleccionar a los voluntarios y voluntarias de acuerdo con las tareas a realizar.

b) Solicitar y obtener de la Administración la información y la orientación necesarias relacionadas con su actividad de voluntariado.

c) Concurrir a las medidas contempladas en las acciones de fomento de la actividad voluntaria.





Relaciones entre la Administración y las organizaciones que cuentan con voluntarios y voluntarias

Censo General de Organizaciones de Voluntariado

El Gobierno Vasco, por medio del Departamento que tenga asignadas las competencias en materia de bienestar social gestiona y organiza el Censo General de organizaciones del Voluntariado.

El objetivo inicial y básico es el de dar a conocer el número y la composición de las Organizaciones del Voluntariado existentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco para, con posterioridad, crear y desarrollar el Consejo Vasco del Voluntariado y realizar el resto de las competencias del Gobierno vasco en la materia:

- Confeccionar un catálogo público de los recursos del voluntariado.
- Crear un fondo documental y base de datos sobre el voluntariado que coordine los distintos foros existentes.

En el Censo General de Organizaciones de Voluntariado se inscribirán, además de las denominadas organizaciones de voluntariado, las que están integradas mayoritariamente por voluntarios y voluntarias y desarrollen la mayoría de sus programas o proyectos de acción fundamentalmente a través de tales voluntarios/as y las organizaciones que sin tener tal consideración, cuenten entre sus diferentes actividades con programas participados por voluntarios/as.

Tales organizaciones estarán debidamente registradas en los correspondientes registros de asociaciones, fundaciones o asociaciones deportivas de competencia de la CAPV, o en su caso, por razón de su constitución y sede o domicilio social, figurarán inscritas en registros similares.



Voluntariado y su relación con las asociaciones

Las organizaciones que se pueden inscribir en todos los casos, independientemente de la forma jurídica de dichas organizaciones, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar legalmente constituidas.
2. Estar dotadas de personalidad jurídica propia.
3. Carecer de ánimo de lucro.
4. Desarrollar programas o proyectos en el marco de las actividades de interés general definidas en el artículo 3 de la Ley 17/1998, de 25 de junio, del voluntariado.
5. Estar debidamente registradas en los correspondientes registros de asociaciones, fundaciones o asociaciones deportivas de competencia de la CAPV, o en su caso, por razón de su constitución y sede o domicilio social, que figuren inscritas en registros similares, tanto de carácter estatal como autonómico.

Contenido y documentación necesaria

Contenido:

- Nombre de la Organización.
- N.I.F.
- Número de inscripción en el registro correspondiente a su naturaleza jurídica.
- Domicilio social, sede o delegación en el País Vasco.
- Fines de la organización y actividades de interés general que realiza.
- Campo de actuación.
- Características de la población destinataria.
- Ámbito territorial de actuación.
- Representante legal y persona responsable del voluntariado.
- Recursos humanos de la organización.
- Declaración, si la hubiera, de utilidad pública en el caso de las asociaciones.
- Los programas y actividades desarrolladas por los voluntarios.





Documentación necesaria:

- Certificado expedido por el Registro correspondiente, según sea la naturaleza jurídica de la entidad, en el que conste fehacientemente su inscripción en el mismo.
- Copia, en su caso, del Estatuto Interno del Voluntariado en la Organización, en el que como mínimo se establecerán los criterios de admisión y exclusión del voluntariado y sus derechos y deberes.
- Copia de la póliza de seguros, que en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 - letra e) del artículo 8, garantice a los voluntarios la cobertura por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros en el ejercicio de su actividad; y acompañando a ésta, copia del recibo original acreditativo del abono de la prima de seguro vigente para la anualidad en curso, así como la relación de asegurados a la misma. La póliza de responsabilidad civil suscrita para tal fin, contemplará un capital asegurado mínimo de 300.506,05 Euros (50 millones de pesetas).
- Copia de los estatutos constitutivos de la organización debidamente legalizados.
- Modelo normalizado de inscripción que se acompaña como Anexo I del Decreto 169/2000 de 1 de septiembre, debidamente cumplimentado.

Póliza de seguros

La Ley 17/1998 del Voluntariado en su artículo 6, donde se recogen los derechos del voluntario/a, establece que es un derecho del voluntario/a recibir la cobertura de un seguro por los daños y perjuicios que el desempeño de su actividad como voluntario/a pudiera causar a terceros, con las características y por los capitales que se establezcan reglamentariamente.

Del mismo modo, en el artículo 8, se establece la obligación de las organizaciones de suscribir estas pólizas a sus voluntarios y voluntarias.

Esta póliza debe garantizar a los voluntarios/as la cobertura por asistencia sanitaria, muerte e invalidez, por accidentes sufridos durante la acción voluntaria, así como por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros.



Voluntariado y su relación con las asociaciones

La póliza de responsabilidad civil suscrita para tal fin, contemplará un capital asegurado mínimo de 300.506,05 Euros (50 millones de pesetas).

Efectos jurídicos de la inscripción

La inscripción que se realizará con carácter potestativo por parte de las Organizaciones del Voluntariado posibilitará a las mismas estar presentes en el Consejo Vasco del Voluntariado, órgano de encuentro y participación y así mismo, acceder a las medidas de fomento y programas subvencionales que realicen las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

Consejo Vasco del Voluntariado

En el año 2002 se crea el Consejo Vasco del voluntariado como órgano de encuentro, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado, con el fin de hacer partícipe a la sociedad y a sus organizaciones de las políticas de solidaridad. Dicho consejo estará adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de bienestar social.

Funciones

Las funciones del Consejo Vasco del Voluntariado son las siguientes:

- Informar preceptivamente los anteproyectos y proyectos de disposiciones normativas de carácter general que afecten directamente al voluntariado. Dicho informe se emitirá en el plazo de quince días desde que sea requerido.
- Detectar y analizar las necesidades básicas del voluntariado.
- Asesorar y elevar a las Administraciones Públicas Vascas propuestas e iniciativas en relación a los distintos campos en los que se desarrolla la acción voluntaria, así como proponer los criterios que pudieran considerarse preferentes en la actividad subvencionadora de los programas de voluntariado.
- Analizar y dirigir propuestas a las Administraciones Públicas Vascas sobre medidas de fomento del voluntariado.
- Ser informado del seguimiento y evaluación que realicen las Administraciones Públicas Vascas sobre los programas de voluntariado, así como de las subvenciones que se otorguen.



- Emitir un informe anual sobre el estado del voluntariado en la Comunidad Autónoma Vasca.
- Promover la presencia de los agentes sociales en los órganos de participación existentes relacionados con la solidaridad.

Composición

El Consejo Vasco del Voluntariado estará integrado por los siguientes miembros:

- **Presidente:** el Consejero o la Consejera del Departamento al que está adscrito el Consejo o persona en quien delegue.
- **Vicepresidente:** quien resulte de la elección entre los miembros representantes de las organizaciones del voluntariado. Tendrá delegadas aquellas funciones de la presidencia que se determinen reglamentariamente.
- **Vocales:**
 - Seis representantes del Gobierno Vasco, con rango de Viceconsejero o Viceconsejera, designados por los Departamentos competentes en materia de bienestar social, medio ambiente, protección civil, acción exterior, cultura, educación, deporte y sanidad.
 - Tres representantes de las Diputaciones forales, por designación de cada una de ellas.
 - Tres representantes de los municipios por designación de la Asociación de Municipios Vascos más representativa.
 - Trece representantes de las organizaciones, por elección de entre las que están inscritas en el Censo General de Organizaciones del Voluntariado a través de un sistema participativo que permita la presencia de las organizaciones más pequeñas. En caso de no existir designación de todos o parte de dichos representantes, los mismos serán designados por la presidencia de este consejo.
- **Secretario o Secretaria:** quien sea designado por la presidencia, de entre los miembros del Consejo.

Los miembros del consejo, elegidos en función de su representatividad, tendrán un mandato de tres años, renovable por una sola vez, pudiendo ser cesados antes de su mandato por el órgano que les designó. También podrán asistir al Consejo Vasco del Voluntariado, a efectos meramente informativos o de asesoramiento, personas expertas en la materia de que se trate.



Voluntariado y su relación con las asociaciones

Plan Vasco del Voluntariado

El Consejo de Gobierno, en su reunión de fecha 15 de Abril de 2003, aprobó el Primer Plan Vasco del Voluntariado, ratificado previamente, por unanimidad, en el seno del Consejo Vasco del Voluntariado, integrado por el Gobierno Vasco, Eudel, Diputaciones Forales y Organizaciones del Voluntariado.

El objetivo prioritario de este proyecto consiste en el desarrollo y ejecución de las medidas de fomento del Voluntariado, previstas en la Ley del Voluntariado, de 25 de Junio de 1998.

Su vocación es la de impulsar y alinear las estrategias y actuaciones del conjunto de agentes o instancias presentes en el escenario del voluntariado en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ello no es óbice para que el Gobierno Vasco, que es quien aprueba el Plan, respete y potencie la autonomía de cada una de esas instancias o agentes públicos y privados a la hora de adoptar y aplicar las orientaciones que aquí se proponen.

El Plan pretende activar el mayor grado de concertación y las sinergias más interesantes entre los planes y las acciones de los diferentes departamentos del Gobierno Vasco, de las Diputaciones Forales, de los Ayuntamientos, de las organizaciones que cuentan con voluntariado y de otros agentes o instancias sociales. El proceso de elaboración del Plan, en el que todas estas instancias han tomado parte y se han comprometido, es una importante base para ello.

El Plan Vasco del Voluntariado se elabora, a priori, para un plazo de tres años. Se trata de una "iniciativa pionera" en Euskadi, de carácter "estratégico y abierto", que se propone aunar esfuerzos y voluntades en un proceso de cambio y mejora de la realidad del Voluntariado. Para ello, se considera imprescindible potenciar las actividades de interés general que ejercen, en la Comunidad, "personas físicas de modo desinteresado y solidario".

Este plan puede consultarse en la página web www.gizarte.net

Legislación

Normativa Básica Reguladora

- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26 de marzo).
- Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones (B.O.P.V. núm. 42, de 1 de marzo).
- Constitución Española (artículo 22), de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm.311.1, de 29 de diciembre).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la 183 Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948 (artículos 20 y 21).
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (artículo 11). Instrumento de Ratificación de 26 de septiembre de 1979 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 (artículo 22). Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).
- Resolución de la Comunidad Europea, de 13 de marzo de 1987, sobre las asociaciones sin fines de lucro (Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. C 99/205, de 13 de abril de 1987).
- Convenio-Marco Europeo, sobre cooperación transfronteriza entre Comunidades o Autoridades territoriales, hecho en Madrid el 21 de mayo de 1980. Instrumento de Ratificación de 10 de julio de 1990 (BOE núm. 248, de 16 de octubre de 1990).
- Código Penal (artículos 510 al 521).
- Código Civil (artículos 28, 35 al 39 y 41).
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE número 307, de 24 de diciembre de 2002).



Legislación

- Estatuto de Autonomía (artículo 10.13). Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre (BOE núm. 306, de 22 de diciembre).
- Real Decreto 2590/1985, de 18 de diciembre (BOE núm. 11, de 13 de enero de 1986).
- Decreto 77/1986, de 25 de marzo, por el que se crea el Registro General de Asociaciones (B.O.P.V. núm. 68, de 9 de abril).
- Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones Juveniles (BOE núm. 102, de 28 de abril).
- Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones (BOE núm. 306, de 23 de diciembre).
- Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2004).

Modificaciones que introduce la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

La necesidad de abordar el desarrollo del artículo 22º de la Constitución mediante Ley Orgánica, al tratarse de un derecho fundamental, impulsa la elaboración de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, la cual a lo largo de su articulado pone de manifiesto la configuración del Estado como social y democrático de derecho.

La citada Ley Orgánica 1/2002 introduce determinadas novedades en la normativa referente al derecho de asociación, estando compuesta según lo dispuesto en la disposición final primera de la misma, por artículos con rango de Ley Orgánica, artículos de directa aplicación en todo el Estado, artículos cuya materia sólo puede ser regulada por el Estado y los que son de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

La Ley Orgánica 1/2002, que no modifica la esencia de la normativa anterior referente al derecho de asociación, introduce las siguientes novedades en relación a la legislación anterior, consistiendo la redacción de diversos artículos, en la regulación expresa de determinados conceptos generales que se venían aplicando, los cuales se deducían de la normativa sobre el derecho de asociación:

Artículo 2º-5:

La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

Artículo 2º-6:

Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.

Artículo 3º-g):

Las personas jurídico-públicas podrán constituir asociaciones, salvo que sus normas constitutivas y reguladoras establezcan lo contrario.

Artículo 7º-c):

Cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido, ha de indicarse en los Estatutos la duración que tendrá dicha asociación.

Artículo 7º-g):

Han de señalarse los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

No obstante, si de la redacción de los Estatutos se deduce sin lugar a dudas el carácter democrático de la asociación (sistema de elección de los miembros de la Junta Directiva, reuniones y composición de la Asamblea General, admisión de socios, etc.) se podría considerar suficiente.



Legislación

Artículo 7º-i):

Otro extremo que han de contener necesariamente los Estatutos de las Asociaciones es el régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

Artículo 7º-k):

En este apartado se establece expresamente que, en caso de disolución de la Asociación, el destino del patrimonio no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad. Por lo tanto, no es suficiente con destinar el remanente a una entidad de fines similares, debiendo señalarse de forma expresa que el patrimonio resultante de la liquidación en el momento de la disolución de la asociación, deberá destinarse a una entidad sin ánimo de lucro.

Artículo 12º:

Este artículo modifica en sus puntos c) y d) el régimen de convocatorias y adopción de Acuerdos de la Asamblea General.

Según lo dispuesto en la Disposición Final Primera, no tiene carácter básico, por lo que no es de directo y obligado cumplimiento en las Comunidades Autónomas. Así mismo, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12º, los Estatutos de las asociaciones podrán establecer un régimen interno diferente.

No obstante, puede ser un modelo a seguir por parte de las Asociaciones, para regular su régimen interno, para los casos en que no tengan previsto uno diferente.

Artículo 8º:

En lo referente a la denominación, la Ley orgánica 1/2002 establece expresamente la prohibición de utilizar denominaciones propias de Personas Jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa: Sociedad, Cooperativa, Fundación, etc.

Así mismo, no serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

El párrafo 3º amplía la prohibición de coincidencia con el nombre de otras asociaciones inscritas en el Registro que proceda su inscripción, a cualquier otra persona jurídica pública o privada, siendo este último extremo de difícil o imposible cumplimiento por la falta de información sobre los nombres de todas las personas jurídicas públicas o privadas.

Artículo 11º-5:

Uno de los cambios más significativos es la posibilidad de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, lo cual deberá constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

Artículo 13º-2:

Se regula expresamente que los beneficios obtenidos por las asociaciones no podrán repartirse entre los socios, siendo el tenor literario del artículo 13º-2 el siguiente:

“Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.”

Artículo 15º-1 y 2:

La inscripción registral no tiene carácter constitutivo sino que se efectúa a los solos efectos de publicidad. No obstante, el momento de la inscripción registral es determinante en relación a la responsabilidad patrimonial.



Legislación

El momento de la inscripción modifica la responsabilidad patrimonial de la Asociación, pasando a responder la misma de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, no respondiendo a partir de ese momento los asociados personalmente de las deudas de la Asociación.

Artículo 15º-3 y 4 y 5:

Los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 15º regulan la responsabilidad de los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación y de las demás personas que obren en nombre y representación de las asociaciones.

El régimen de responsabilidad de los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación y de las demás personas que obren en nombre y representación de las asociaciones, los cuales tienen obligación de actuar en beneficio de la Asociación, son los siguientes:

- Responden ante la Asociación, los asociados y ante terceros, por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.
- Responden civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.
- Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los dos párrafos anteriores, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

Artículo 15º-6:

La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

Artículo 25º-1-b):

Las Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera se inscribirán en el Registro Nacional de Asociaciones, en Madrid, debiendo establecer una delegación en

territorio español.

Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.

Artículo 28º-1:

La inscripción de las asociaciones deberá contener, además de los establecidos en el artículo 7º del Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, los siguientes asientos y sus modificaciones relativos a:

- La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación (en el Registro General de Asociaciones del País Vasco es práctica habitual).
- Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
- La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
- La baja (por ejemplo, en el caso de traslado al Registro de Asociaciones de otra Comunidad Autónoma, por cambio de ámbito territorial en el que desarrolle la asociación principalmente sus actividades), así como la suspensión de la Asociación.

Artículo 30º:

El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente.

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

Al hilo de lo señalado, cabe indicar que el plazo de inscripción se amplía a tres meses, indicando la Ley Orgánica expresamente el carácter positivo del silencio, para el caso en que transcurrido dicho plazo, no



Legislación

haya contestación por parte de la Administración Pública (la notificación por parte de la Administración Pública del escrito de subsanación de defectos, interrumpe el plazo señalado hasta la contestación por parte del solicitante).

La inscripción registral se efectuará siempre a instancia de parte, debiendo contener el escrito de solicitud los extremos señalados en el artículo 70º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 71º de la citada Ley 30/1992, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala dicho artículo y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable (en este caso, la Ley Orgánica 1/2002 y la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones), se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición (produciéndose la caducidad de la solicitud), previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42º.

Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales (normalmente el plazo de subsanación se establece en quince días).

Artículo 32º-1-c):

Los miembros de los órganos de gobierno de las asociaciones que soliciten la declaración de utilidad pública o tengan concedida la misma, podrán percibir retribuciones en función de sus cargos siempre que no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.

Artículo 33º:

Se añaden dos puntos en el artículo referente a los derechos de las asociaciones de utilidad pública:

Las Asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

- Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.
- Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

Artículo 34º:

Se especifican los puntos que deberán expresar las cuentas anuales de las asociaciones de utilidad pública, no haciéndose mención a la presentación de un presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente año.

Disposición adicional cuarta:

Los promotores de cuestaciones y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responden, personal y solidariamente, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.

** Actualmente el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco ha elaborado un anteproyecto de la Ley de Asociaciones de Euskadi, la cual tras su oportuna tramitación en el seno del Gobierno y posteriormente en el Parlamento, sustituirá a la vigente Ley 3/1988, de 12 de febrero, de asociaciones.



Obligaciones fiscales de las asociaciones

Las asociaciones deben cumplir las obligaciones con la Administración Tributaria que establece el ordenamiento jurídico. Éstas afectan al pago de impuestos y al suministro de información.

Número de Identificación Fiscal

Solicitud del **Número de Identificación Fiscal** expedido por la Hacienda Foral de Álava mediante el modelo 006. Junto con este modelo hay que presentar el original y una fotocopia de toda la documentación entregada en el Gobierno Vasco, así como la fotocopia del D.N.I. de una persona socia fundadora y que a su vez sea quien firme esta solicitud.

Alta en el Impuesto de Actividades Económicas

Este impuesto (Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas) se aplica al ejercicio de las actividades económicas de la asociación. Es un impuesto necesario para la realización de actividades económicas que supongan la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios; ejemplos concretos serán: arrendar o vender un bien ó prestar un servicio. Cuando esto ocurra estamos obligados a tramitar el alta.

Es importante calibrar el volumen y duración de la actividad ya que, teóricamente, hay que proceder a



darse de alta para cada una de las actividades distintas que se desarrollen y el período mínimo en el que se calcula la cuota, va en función del tiempo transcurridos entre el alta y la baja en la actividad. Si el tiempo transcurrido entre ambos es inferior al año, se calcula la cuota desde la fecha de alta hasta el 31 de diciembre del año en curso; si es superior al año, entonces se calcula desde el 1 de enero del año en curso hasta la fecha de la baja de la actividad.

Este impuesto, anteriormente, podía tener cierta enjundia económica; hoy en día, prácticamente no tiene ninguna, debido a que se consideran exentos del impuesto todos aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no supere los dos millones de euros. Por lo tanto, lo normal será que no haya que abonar el impuesto, pero sí cumplimentar las obligaciones formales del mismo, siempre y cuando se ejerza alguna de las actividades económicas reseñadas.

También están exentas de este impuesto las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública, siempre que la actividad de la asociación tenga relación directa con el objeto social de la misma. Asimismo están exentas las asociaciones de disminuidos psíquicos y sensoriales. Deberán darse de alta aportando la documentación necesaria para demostrar que cumplen los requisitos para la exención y finalmente decidirá el Ayuntamiento.

Este impuesto se tramita en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en Gestión Tributaria sita en la calle General Álava nº 7-2º. Hay que hacerlo en un plazo de 10 días hábiles anteriores al inicio de la actividad.

Para la tramitación de este impuesto es necesario presentar el impreso correspondiente debidamente cumplimentado y la fotocopia del CIF de quien vaya a realizar la actividad. Dicho impreso se presenta adjunto en anexos y corresponde al cuestionario 840: impuesto sobre Actividades Económicas.

****Normativa:**

Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

Norma Foral 43/1989 de 19 de julio del Impuesto sobre Actividades Económicas.



Obligaciones fiscales de las asociaciones

Alta en el Impuesto sobre Valor Añadido (aunque posteriormente se comunique la exención)

El IVA es el tributo que grava las entregas de bienes o la prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales. Son empresarios o profesionales, a efectos de este Impuesto, los que ordenan por cuenta propia factores de producción materiales y/o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Por tanto, en la medida que exista una ordenación de medios humanos o materiales por una asociación para prestar servicios o distribuir bienes se está obligado a cobrar el IVA oportuno por las ventas de bienes y/o prestaciones de servicios que se realicen y deberá ingresarlo posteriormente en la Hacienda Foral, previa alta en el censo del Impuesto. Cada trimestre se debe calcular la diferencia entre el IVA soportado y el IVA repercutido por la asociación y pagar la diferencia a Hacienda Foral.

No obstante, en el caso de que la asociación realice exclusivamente operaciones a título gratuito no debe darse de alta en el censo del Impuesto, al no tener la condición de empresario o profesional, con lo que tampoco deberá repercutir el Impuesto, todo ello sin perjuicio de la obligación de soportar el IVA de sus proveedores.

Es importante tener en cuenta que antes de emitir facturas la asociación deberá estar dada de alta en el IAE (aunque no pague nada).

La normativa del Impuesto prevé que determinados servicios por ser prestados por asociaciones que reúnan determinados requisitos pueden resultar exentos (asistencia social, deportivos, culturales y los prestados en contraprestación de las cuotas estatutarias), esto es, por los que no haya que cobrar IVA. No obstante, resulta necesario el previo reconocimiento de la exención por la Administración Tributaria.



Para solicitar la exención se deben entregar en la delegación de Hacienda Foral los siguientes documentos:

- Impreso de exención del IVA debidamente rellenado (se adjunta anexo documento 035).
- Copia de los estatutos de la asociación.
- N.I.F. de la asociación.
- Acreditación conforme a la cual la asociación está inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco.
- Copia del acta de constitución.
- Certificado del secretario de la asociación en el que se haga constar si el cargo de presidente de la asociación es remunerado o gratuito, si en los estatutos no se hiciera referencia a dicha circunstancia.

Al estar exento de IVA la asociación pierde el derecho de recuperar las cantidades pagadas en concepto de IVA a sus proveedores (IVA soportado) para prestar los servicios exentos. Por eso en algunas ocasiones si el volumen de IVA soportado es muy importante, a determinadas asociaciones no les conviene pedir la exención para los servicios de asistencia social, deportivos, culturales y los que se realicen en contraprestación de las cuotas estatutarias.

En esta normativa no se hace distinción entre las asociaciones declaradas de utilidad pública y las fundaciones con respecto al resto de asociaciones. Para tener derecho a la exención de IVA se requiere que cumpla los siguientes requisitos:

- Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.
- Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de la persona interpuesta.
- Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios (a excepción de los servicios de asistencia social, y deportivos).



Obligaciones fiscales de las asociaciones

** Normativa:

Norma del Impuesto sobre el Valor Añadido. Decreto Foral Normativo número 12/1993 de 19 de enero (B.O.T.H.A. nº 11 de 29-1-93, Suplemento)

Impuesto sobre Sociedades

Régimen fiscal de la Norma Foral 24/1996.

- Las asociaciones sin ánimo de lucro están sujetas a un régimen especial de exención parcial regulado en los artículos 120 y siguientes de la Norma Foral 24/1996.

La exención no alcanza a los rendimientos derivados del ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados del patrimonio, ni a determinados incrementos de patrimonio.

- Este régimen especial no debe ser objeto de solicitud previa por parte del sujeto pasivo.
- El tipo de gravamen aplicable a estas entidades es del 25%.
- La presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades se realizará en los casos previstos en el artículo 129.3 de la Norma Foral 24/1996.

Con carácter general las asociaciones están obligadas a declarar la totalidad de las rentas, exentas y no exentas.

No obstante, no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Sus ingresos totales no superen los 100.000 euros anuales.
- b) Los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.
- c) Todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.



Régimen fiscal especial previsto en el Título II de la Norma Foral 16/2004

- Las asociaciones declaradas de Utilidad Pública podrán acogerse al régimen fiscal en materia del Impuesto sobre Sociedades previsto en la Norma Foral 16/2004, de 5 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo (BOTH 83, de 21-07-2004).
- La posibilidad de aplicación de este régimen se condiciona al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5 de la Norma Foral 16/2004.
- Las entidades interesadas deberán cumplimentar el modelo 008 para comunicar su opción por este régimen especial.
- El tipo de gravamen aplicable a estas entidades es del 10% y el ámbito de las rentas exentas es mayor que el fijado en la Norma Foral 24/1996.
- Estas entidades presentarán, en todo caso, declaración del Impuesto sobre Sociedades, incluyendo la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio, estén o no exentas de gravamen, sin perjuicio de la aplicación de los beneficios previstos en la Norma Foral 16/2004 y, en su caso, una memoria económica en los términos fijados en la normativa.

**Normativa aplicable:

Norma Foral 24/1996, de 5 de julio del Impuesto sobre Sociedades

Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo



Obligaciones fiscales de las asociaciones

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Este impuesto se tiene que pagar por el hecho de ser propietario de bienes inmuebles (locales, terrenos, etc.) o por tener la titularidad de un derecho real de superficie o derecho real de usufructo ó una concesión administrativa sobre ellos.

Para pagar este impuesto hay que dirigirse al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz con la siguiente documentación:

- Impreso cumplimentado.
- Fotocopia del D.N.I. o N.I.F. de cuantas personas o sociedades intervengan en la transmisión.
- Para pago por caja o banco: justificante o documento donde conste expresamente el nº de cuenta corriente o de libreta ordinaria.

**Normativa:

Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.